



**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Ref: Ejecutivo 1100131030142019-00467  
Demandante: TEMPORALES INTEGRALES SAS  
Demandado: VÍCTOR FRANCISCO FELICIANO CHAVES y OTROS

Vista la anterior demanda, el juzgado RESUELVE NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad TEMPORALES INTEGRALES SAS contra AGROVICMART SAS, CI BROKOM S.A. y VÍCTOR FRANCISCO FELICIANO CHAVES, por cuanto los títulos aportados como base de la ejecución no cumplen los requisitos de los artículos 621, 625 y 774 del Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

Así, ha de tenerse en cuenta que son requisitos legales de las facturas de venta:

**Código de comercio, Art. 774.**

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.” (Resalto nuestro)*

El artículo 621 ejusdem señala como requisitos para los títulos valores:

*“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

*La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente interpuesto.” (resaltos propios)*

Y el canon 625 de la misma normativa acota que: **“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor ...”**. (énfasis fuera de texto)

Descendiendo entonces al caso sub judice se tiene que revisadas las facturas traídas como base de este proceso tenemos que no cumplen el requisito del numeral 3 del

Artículo 774 del Código de Comercio, pues no se aporta el estado del pago, necesario además porque el valor de las pretensiones sobre la de número 14487 que obra a folio 21 es menor a su literalidad.

Aunado a lo anterior, no sólo la anteriormente señalada sino además las identificadas con números 14491, 14585 y 14621 obrantes a folios 22, 23 y 24 omiten el requisito según el cual “*deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe*”, pues en tales documentos aparece un sello de “*PRIME HOLDING Service*” quien no es el comprador del servicio, como así lo exige la norma, y ni que decir de las numeradas 14649 y 14650 (fls. 25 y 26) que no tienen ningún tipo de firma, sello o fecha de recibido.

Y finalmente, la sociedad demandante no suscribió ninguno de los títulos base de la ejecución en los términos del artículo 621 *ejúsdem*, firma que resulta necesaria, amén que es de ahí precisamente de donde deriva la eficacia cambiaria de la obligación, según el canon 625 *ibídem*.

En consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

**Juez  
(2 a)**

m.o.

***Firmado Por:***

***JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO***

***JUEZ***

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto  
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**615bbf84f5eda05755f313cb5c0398c47b93fd9a5323ee  
2d0261dbf75e99ec**

*Documento generado en 24/11/2020 07:50:42 a.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*